



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA N° 73311

SALA VI

(Juzg. nro. 34)

Expediente Nro.: CNT 53011/2010

**AUTOS: "NAZAR SILVIA ADRIANA C/ ATENCION EN SALUD MENTAL S.A.
Y OTRO S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

La sentencia de primera instancia de fs. 308/311 que hizo lugar parcialmente a las pretensiones deducidas en el inicio, es apelada por la parte actora a tenor del memorial de fs. 312/314 sin merecer réplica de la contraria.

La Señora Jueza desestimó la pretensión por despido indirecto deducida y la accionante se agravia por dicho decisorio: sostiene que yerra la magistrada al considerar que no son causales suficiente para extinguir la relación de trabajo en los términos del art. 242 LCT la retención de aportes y recibos de haberes, falta de pago de salarios, y



deficiente registraci3n de la fecha de ingreso que se encuentra acreditada.

Ahora bien, en relaci3n a la fecha de ingreso le asiste raz3n al apelante. En efecto, la testigo Trevizan relata que la actora comenz3 a trabajar en la empresa demandada alrededor del a1o 2002 realizando tareas administrativas, que Spinetta era el due1o y daba las 3rdenes junto a su hija (fs. 269); Chao declara que trabajaba en la empresa y la actora era secretaria, que ingreso en el a1o 2002 y la accionante ya trabajaba, que conoce a Spinetta porque era el due1o de la empresa (fs. 270). Y el deponente Aranda declara que conoce a la actora porque trabajaban juntos en Motonorte, una mensajer3a, que conoce a Atenci3n en Salud Mental porque cuando la actora dej3 de trabajar en la mensajer3a empez3 a trabajar en la empresa demandada en el 2002 y que esto lo sabe porque lo llamaba cuando necesitaba un tr3mite. Por 3ltimo, se1ala que conoci3 a Spinetta de vista en Salud Mental (fs. 271).

Analizada la prueba testimonial, no observada por la demandada (art. 386 del CPCCN), considero que la misma se revela objetiva, concordante y con raz3n de sus dichos, siendo que los deponente se revelan conocedores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que depusieron en relaci3n a la fecha de ingreso, otorg3ndose a las declaraciones citadas plena fuerza probatoria (arts. 456 del CPCCN y 90 de la L.O.). Por ello, cabe concluir que se encuentra probado que la actora ingreso a trabajar el 1/9/2002, es decir que fue registrada con una fecha de ingreso posterior debiendo modificar lo decidido en grado.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#19801162#244048883#20190911125236106



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

En cuanto al reclamo por diferencias salariales y categoría laboral, sostiene la apelante en el inicio que cumplía tareas de "administrativa de primera" como encargada de las gestiones administrativas en las obras sociales clientes de la accionada y recibiendo instrucciones de los codemandados a título personal (según art. 6 CCT 108/75). Sin embargo, la demandada le abonaba las remuneraciones como "administrativa de segunda" como surge de los recibos de sueldo acompañados en el anexo 6525 abonándole parte de su remuneración sin registrar.

Sin embargo, la queja no tiene piso de marcha: Trevizan declara que Nazar como tareas administrativa iba a los bancos, cobraba, hacía trámites de papeles, se ocupaba de los trámites personales de Spinetta, y no sabe la remuneración; Chao relata que la actora estaba en el tema de los turnos y llamaba a los médicos y hacía trámites, no sabe cuánto cobraba; Aranda manifiesta que la accionante hacía trámites de cadete y si bien recibía órdenes de los dueños no especifica cuáles eran esas directivas, tampoco sabe cómo se le abonaba; y Zelaya señala que la trabajadora hacía de secretaria y administrativa pero nada menciona de sus labores, y no sabe con exactitud la remuneración (ver fs. cit).

Y en relación al art. 55 LCT, lo cierto es que la presunción allí prevista no basta por sí sola para acreditar la existencia de pagos en negro ya que estos no se anotan, lo cual sella la suerte del caso, debiéndose confirmar lo decidido en la anterior instancia en el punto analizado y rechazar la multa del art. 10 LE.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#19801162#244048883#20190911125236106

Tampoco prosperará la queja en relación a la falta de aportes y contribuciones del art. 132 bis LCT: la parte actora no dio cumplimiento con lo previsto en el art. 65 LO, es decir no se advierte una exteriorización fáctica del reclamo, esto es la cosa demandada con precisión ni tampoco se encuentra acreditado tal extremo.

Por último, la queja en relación a la responsabilidad del codemandado Oscar Cesar Spinetta en los términos del art. 54 LSC debe ser desestimada: según lo analizado y si bien los deponente colocan al accionado como dueño de la empresa, no se advierte en autos la existencia de pagos en negro ni la violación del orden público laboral (arts. 7º, 12, 13 y 14 de la LCT). Tampoco se advierte que hubiera ejercido un cargo en los órganos de dirección y administración de la demandada Atención en Salud Mental S.A. (ver fs. 237/249).

Es decir, no surge de autos ni se puede afirmar que se ha constituido la sociedad empleadora con fines extrasocietarios o como un mero recurso para violar la ley, el orden público o frustrar los derechos de terceros que torne aplicable los arts. 54, 284 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales.

En definitiva, si bien se encuentra acreditada la deficiente registración de la fecha de ingreso considero que dicha causal por sí sola habilita que el despido indirecto decidido por la trabajadora se ajustó a derecho (art. 242 de LCT). Por lo tanto corresponde admitir los reclamos indemnizatorios, arts. 9 y 15 LE (ver informe Correo Argentino de fs. 260 y CD 102039903 agregada en el anexo 6525 dirigida a la AFIP), y art. 2 ley 25323.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#19801162#244048883#20190911125236106



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Teniendo en cuenta lo antedicho y lo analizado en esta alzada, fecha de ingreso (1/9/2002), fecha del distracto (19/07/2010), y remuneración (\$2.617,28), de prosperar mi voto, la actora sería acreedora a los siguientes rubros: indemnización por despido (ocho períodos): \$20.938,24; integración mes de despido: \$959,67; SAC s/ integración mes de despido: \$79,97; preaviso: \$5.234,36, SAC s/ preaviso: \$436,20; art. 9 LE: \$9.814,80; art. 15 LE: \$27.648,44; art. 2 ley 25323: \$13.842,22, todo por un total de \$78.953,90. Por lo expuesto, la presente acción debe prosperar por \$96.505,66 (\$78.953,90 + \$17.551,76 -ver fs. 311-), suma a la que deberá aplicarse los intereses fijados en grado y que llegan firmes a esta alzada.

En atención al nuevo resultado del litigio corresponde dejar sin efecto lo decidido en la instancia de grado en materia de costas y honorarios (art. 279 del C.P.C.C.N.), lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios relacionados con este tema.

Sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la codemandada vencida en lo principal, y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, en el 15% y 13% respectivamente que deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena más intereses (art. 38 LO). Regular los honorarios del perito contador en la suma de \$5.000 a valores del presente pronunciamiento (art. 38 LO).

Asimismo, fijar los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 25% de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa (art. 14 de la ley arancelaria).

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#19801162#244048883#20190911125236106

En síntesis, propongo: 1) Modificar el pronunciamiento de grado y elevar el monto de condena a \$96.505,66.- suma a la que deberá aplicarse los intereses fijados en grado y que llegan firmes a esta alzada, confirmando en lo restante que decide; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la codemandada vencida; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 15% y 13% respectivamente que deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena más intereses, y del perito contador en la suma de \$5.000 a valores del presente pronunciamiento (art. 38 LO); 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 25% de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa (art. 14 de la ley arancelaria).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Expediente Nro.: CNT 53011/2010

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la L.O.), **el Tribunal RESUELVE:** I) Modificar el pronunciamiento de grado y elevar el monto de condena a \$96.505,66 (pesos noventa y seis mil quinientos cinco con sesenta y seis centavos) suma a la que deberá aplicarse los intereses fijados en grado, confirmando en lo restante que decide. II) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la codemandada vencida. III)

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#19801162#244048883#20190911125236106



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 15% y 13% respectivamente que deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena más intereses, y del perito contador en la suma de \$5.000 a valores del presente pronunciamiento (art. 38 LO). IV) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 25% de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa (art. 14 de la ley arancelaria).

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

LUIS A. RAFFAGHELLI

JUEZ DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

ANTE MI :

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#19801162#244048883#20190911125236106